

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: NIDIA JOHANNA NIÑO VILLAMIZAR
DEMANDADO: ELSA VILLAMIZAR LOZANO
RADICADO: 68001-4003-024-2021-00293-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que en primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2021-00293-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante NIDIA JOHANNA NIÑO VILLAMIZAR contra el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se extraen las siguientes actuaciones relevantes:
El 27 de abril de 2021, la demandante NIDIA JOHANNA NIÑO VILLAMIZAR a través de apoderado judicial y con sustento en una LETRA DE CAMBIO solicitó librar mandamiento de pago en contra de ELSA VILLAMIZAR LOZANO por el capital insoluto de \$40.000.000, planteamiento acogido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con providencia del 04 de junio de 2021. A la par, se decretó la medida cautelar solicitada por la demandante, según se refleja en auto del 27 de abril de 2021. Los días 08 de septiembre y 03 de diciembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta remitió con destino al Juzgado cognoscente notas devolutivas “se devuelve sin registrar el presente documento”

Como actuación subsiguiente aparece el auto del 13 de septiembre de 2022, con el que **se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito**, bajo la consideración de permanecer el expediente más de un año en completa inactividad, como sustento a dicha conclusión la Juez del conocimiento se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

La anterior determinación fue recurrida horizontal y verticalmente por el apoderado del demandante aduciendo que, si bien es cierto el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante un plazo de un (1) año; también lo es, que en fecha 04 de noviembre de 2021, el abogado solicitó el traslado de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y que no se observa constancia secretarial de haber cumplido con dicha carga ya que la respuesta que se trasladó con fecha 24 de agosto de 2021, no corresponde al proceso, concluyendo que están pendientes actuaciones por parte del Juzgado.

Razón por la cual, dice que “*contando el término de radicado de la solicitud, esto fue; EL PASADO 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, SOLO HASTA EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CUMPLE EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO DE ESTAR INACTIVO*”¹.

El mencionado recurso se resolvió con auto del 13 de marzo de 2023, negando la reposición y concediéndose la alzada, bajo la consideración que en el caso objeto de análisis estaban dados los presupuestos normativos que viabilizaban la figura el comentario, por lo que, contrario al dicho del togado se cumplía con la regla prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., concluyendo que: “*(...) la última actuación surtida en el expediente data del 31 de Agosto del año 2021 publicada en estados del 01 de Septiembre del mismo año, que lo fue el auto a través del cual se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que informara porque no había sido registrada la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 314-443, destacando que no hay actuaciones más recientes, que rituen el proceso, indicando lo anterior que contabilizando el año desde la fecha de la última actuación efectiva (2 de Septiembre de 2021 por ser el día siguiente al de la notificación del auto del 31 de Agosto de 2021, publicado en estados el 1 de Septiembre del 2021) y la del auto recurrido (13 de Septiembre de 2022), transcurrió un lapso de inactividad superior a un (01) año, aspecto que permite concluir que las argumentaciones del censor no son de recibo, y menos aún se itera, la que refiere a que como existía una actuación pendiente por realizar por parte del despacho, ya que como quedó explicado en prelación, a la última petición que hizo, se le dio respuesta efectiva, y ella reposa en el ítem No. 032 del proceso, y que la misma interrumpía el lapso anual contabilizado, pues como se dijo no tiene la fuerza suficiente tal petición para ello, toda vez que no sustancia el trámite para llevarlo a la sentencia correspondiente, de manera que el proceso sí se mantuvo inactivo en la secretaria del despacho por un lapso mayor a 01 año, tal y como se consignó en el auto objeto de impugnación, de manera que la providencia atacada se ajusta a derecho y por tal razón no se repondrá*”².

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, exclusivamente, si era factible, conforme quedó establecido mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia al permanecer en la inactividad por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Ahora bien, la regulación frente a la procedencia o no del recurso estudiado, teniendo en cuenta la naturaleza del proveído recurrido, se encuentra en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”. Subraya el despacho.

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella según la cual el Juzgador de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la parte interesada no había hecho nada para impulsar el trámite y así mismo que el proceso había permanecido por más de un (1) en inactividad.

¹ Véase PDF: “036InterponeRecurso”

² Véase PDF: “038AutoResuRepoConceApela”

Pues bien, respecto de la figura en comento el artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos eventos en las cuales resulta viable aplicar el desistimiento tácito, a saber:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al referirse a la figura del desistimiento tácito dispuso³:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso]**, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, **más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales**, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*

De otra parte, y al definir la inactividad necesaria para aplicar el Desistimiento Tácito, la Corte Suprema dispuso⁴:

*Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, **según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.***

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

Líneas más adelante, dijo la Corte:

Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al juez de descongestión, impide considerar que el proceso permaneció inactivo y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde aquella actuación no transcurrió un año.

³ STC8850-2016. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁴ STC7547-2016 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En reciente Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se puntualiza lo siguiente:

*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii) Evitar** que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)*

*Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de **diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia** de la administración de justicia», al igual que la **seguridad jurídica**, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la **descongestión** del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).*

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad...»⁵

Dicha postura, ya había sido expuesta por la en Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del Juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de controversia**, derechos de petición intrascendentales o inanes frente a la petitum, **no puede tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo. Deben ser útiles, necesarias. Pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la Secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas en cuenta como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco se evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia, y en esa medida, el juez no puede cohonestarla dado por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito⁶”.

⁵ STC11191-2020 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

⁶ STC4021-2020 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, debe acompañarse el criterio del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y desestimar los reproches erigidos por el apoderado judicial de la parte demandante, pues no es cierto, que el Juzgado cognoscente tuviera actuaciones pendientes por resolver, como este lo señala al manifestar que: *“desde el pasado 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, EL SUSCRITO SOLICITÓ CORRER TRASLADO DE LA NOVEDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, LA CUAL NUNCA HA SIDO TRASLADA, Y LA QUE SE REMITIÓ CON FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021, NO ES PARTE DEL PRESENTE PROCESO, consuma que están pendientes actuaciones por parte del juzgado”*, pues si se repara, la constancia del 10 de noviembre de 2021, que obra en el expediente, el Juzgado de origen remitió vía correo electrónico al abogado de la parte demandante, la respuesta arribada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta⁷. No obstante, dicha petición no interrumpe el término del desistimiento tácito, comoquiera que no todo escrito presentado tiene esa fuerza; sino que aquel se logra únicamente con las actuaciones tendientes o encaminadas a cumplir la función de impulsar el proceso y en este caso, las peticiones elevadas por el ejecutante no tenían tal fin, pues se percibe, que con ellas que solo pretendía tener conocimiento de las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mismas que podía solicitar de manera directa en la prenotada Oficina de Registro y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Otra razón para confirmar, es que no es cierto, que el año de inactividad del presente proceso se cumpliera el 04 de noviembre de 2022, pues el punto de referencia para realizar el conteo del término reglado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, debe empezar a correr por ministerio de la misma ley a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Lo cual para el caso en estudio viene a suceder con la notificación del proveimiento emitido el 31 de agosto de 2021 (*notificado en estados el 1 de septiembre de 2021*), donde se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta⁸, cumpliéndose así el año de inactividad el 02 de septiembre de 2022 y la providencia que puso fin al proceso data del 13 de septiembre del año 2022⁹, es decir, que el año que exige la norma antes planteada ya se habían cumplido, sin que la parte interesada realizara alguna actuación de impulso que resultara necesaria para proseguir con la marcha del proceso, como lo sería para la etapa procesal que se encuentra, el trámite de notificación a la parte demandada, solicitar medidas cautelares, entre otras peticiones, que irían encaminadas a materializar la acción de cobro.

Sea resaltar, que solo las actuaciones relevantes que cumplan en el proceso la función de impulsarlo, ponerlo en marcha, dan lugar a la interrupción de la figura del desistimiento tácito, por lo que, no se puede sostener que las simples peticiones de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, interrumpan tal término; ya que carecen de esos efectos.

Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas, en razón a que no se observan causadas.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

⁷ Véase PDF “032EnvioApodDteRtaOrip”

⁸ Véase PDF “025AutoRequiereOrip”

⁹ Véase PDF “035AutoTerminaDesistimientoTácito”

ASUNTO:	APELACION DE AUTO
DEMANDANTE:	NIDIA JOHANNA NIÑO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ELSA VILLAMIZAR LOZANO
RADICADO:	68001-4003-024-2021-00293-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto inicialmente por demandante NIDIA JOHANNA NIÑO VILLAMIZAR contra ELSA VILLAMIZAR LOZANO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, por no aparecer probadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 065 del 23 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f99d7d57ab99a3717da8576adf9835d779a9f9354a390227a9757db4c16a3a8**

Documento generado en 22/06/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>